

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de noviembre de 2021.- En la fecha remito por correo electrónico a la señora Juez el presente asunto informado que está para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1246

Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación: 19001-31-10-001-2021-00054-00

La apoderada de la parte demandante, solicitar se adecue el proceso que cursa en el despacho con la radicación de la referencia de apoyo transitorio a APOYO DEFINITIVO en favor de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA.

Lo anterior, expresando que atendiendo el diagnostico y/o dictamen descrito en la historia clínica que obra en el proceso de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, se tiene que presenta "Trastorno delirante", de igual manera "Trastorno mixto de ansiedad y depresión", que requiere de apoyo definitivo para todas y cada una de sus funciones, tales como cuidado personal integral, y, que se hace obligatoria la declaratoria en vista de las consecuencias que puedan tener para la demandada LIGIA MARIA MERA AYALA, en la administración, autorización y representación judicial de la misma

Que como consecuencia de lo anterior se nombre a la señora ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA como apoyo judicial de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, para que la represente judicialmente como representante o apoyo judicial por el tiempo estipulado por la Ley 1996 de 2019.

Declarar que a la señora LIGIA MARIA MERA AYALA no es posible ubicarla en medio familiar porque su comportamiento es agresivo y conflictivo, desde hace muchos años, por tanto, se encontrara bajo la tutela de la señora ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA, hija de la demandada para que determine el lugar donde deba ser internada la demandada para que se le provea vivienda, y atención medica psiquiátrica y psicológica digna en la medida de las

posibilidades determinadas por sus hijas y familiares proveedores económicos.

Conceder facultades para el cobro de letras y otros títulos si existiere, así como la administración de dichos dineros para la manutención de la señora LIGIA MARIA MERA ARAYA a la señora ASTRID MILERA FERNANDEZ MERA, hija de la demandada.

Que se tengan en cuenta todos los documentos y pruebas testimoniales, e informes que obran en el expediente de apoyo transitorio y sean ratificados en apoyo definitivo en favor de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, así como la administración de dichos dineros, para la manutención de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA

CONSIDERACIONES:

Teniendo presente la solicitud que antecede y atendiendo que el expediente de Adjudicación de Apoyo Transitorio se encontraba para fijar fecha de audiencia, y advirtiéndose que para la valoración social de apoyos que establece el numeral 2 del artículo 38 del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, donde señala que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada (...), es preciso decir, que cuando se presentó el libelo examinado, no se había implementado en esta capital lo relacionado con los entes públicos o privados y el equipo encargado de realizar dicha pericia, y que por esa razón dicha valoración a la señora LIGIA MARIA YELA se dispuso realizarla por la Asistente Social de este despacho, lo que efectivamente se cumplió, y en su oportunidad se corrió el debido traslado, y de igual manera se tiene que la curadora Ad litem contestó la demanda, toda vez que el trámite impartido al presente asunto es el verbal sumario, mismo que se debe llevar para los eventos de adjudicación judicial de apoyo, cuando es un tercero quien impetra la demanda; en virtud de ello para la designación del apoyo o apoyos que llegare a requerir la referida demandada, se continuara con el trámite del proceso, advirtiéndose que el apoyo requerido en virtud de la vigencia plena de la ley 1996 de 2019 es de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS, como lo establece el capítulo V de la referida normativa, debiéndose fijar para el efecto día y hora para la celebración de la audiencia, teniendo presente la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho; en la cual se recaudaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, según lo establecido en los artículos 392 , 372 y 373, del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - TENER por contestada la demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO por parte de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, representado por Curadora –Ad- Litem.

Segundo: Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan, los artículos el Art. 372 y 373 del C. G. del P., la referente al día once **(11) de febrero de 2.022, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de los demandantes, apoderado y los parientes de la demandada a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que, por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372 (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental.

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación visibles a folios 8-87 y 92-96 del expediente, y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente.

Testimoniales.

Escuchar en testimonio a los terceros:

PAOLA FERNANDA ALEGRIA FERNANDEZ, SONIA CASAS, JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL, y MARIA XIMENA MENESES, quienes depondrán

respecto de los hechos que motivan la presente acción y sobre el objeto especial señalado en la solicitud de dichas probanzas.

DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas por cuanto no se solicitaron.

De Oficio.

Interrogatorio.

a) Escúchese en interrogatorio a las señoras ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA y NOHRA STELLA BENABIDES MERA, en relación con los hechos que motivan la presente acción, lo mismo que a la presunta discapacitada LIGIA MARIA MERA AYALA, si ello fuere posible, cuestionario que estará a cargo del despacho.

b) Téngase como prueba el informe y concepto Socio Familiar, realizado por la Asistente Social adscrita a este despacho, visible a fls-118-132 del expediente, para ser valorado en su oportunidad.

Cuarto- NOTIFICAR del presente asunto a los parientes de la demandada LIGIA MARIA MERA AYALA, según lo indicado en el informe de trabajo social realizado al interior de este asunto, a saber: JULIAN ANDRES VALENCIA FERNANDEZ, PAOLA FERNANDA ALEGRIA FERNANDEZ Y FRANCISCO JOSE CASTRO BENAVIDES, en calidad de nietos de la presunta discapacitada y a la señora GLADYS MERA, en condición de hermana de la misma; para que se pronuncien si a bien lo tienen respecto de los apoyos solicitados y la persona idónea para ejercerlos, según lo pedido en la demanda que motiva la presente acción (art 38 ley 1996 de 2019). Adviértase que dicha citación estará a cargo de la parte demandante y la intervención que se haga como parientes de la demandada debe acreditarse con prueba idónea.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales que en la citada audiencia se recaudarán las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio decretadas por el despacho, debiendo procurar su comparecencia, quedando los apoderados si los tuvieren, obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizará para ese fin, indicándose igualmente que antes de la fecha de la audiencia los apoderados y partes deben aportar los respectivos correos electrónicos de los testigos y parientes que intervendrán en la audiencia, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que virtualmente acudan a la misma.

Sexto. - Por secretaría coordínese la realización de la audiencia ya señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos

procesales, al señor Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán-Cauca, y terceros que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7º del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

P/FJUB

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911db364d9b3b71e77e882ab5480080e49f07078e3922c26024fe52fe303125b

Documento generado en 26/11/2021 01:26:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***